

5.ª En todos los préstamos a que se refiere el número tercero de esta Orden, y a los efectos de determinar el presupuesto de las viviendas, el solar se valorará como máximo al 15 por 100 del presupuesto de la obra de construcción.

Cuarto.—Las Cajas de Ahorro no podrán conceder préstamos destinados a la construcción o la adquisición de viviendas de todas clases, ni invertir ellas mismas en estas finalidades por un importe total superior al 20 por 100 de los incrementos habidos en sus depósitos en el ejercicio anterior. Este porcentaje comprende las cantidades invertidas en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado b) del número 1 de la Orden de 20 de agosto de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre), así como aquellas que del porcentaje a que se refiere el apartado d) del mismo número o de sus fondos de libre disposición pueden destinar las Cajas de Ahorro a financiar la construcción o adquisición de viviendas.

No obstante, si alguna Caja de Ahorros estima que existen graves razones que aconsejan invertir en dichos fines una cifra mayor, con cargo a sus recursos libres, lo solicitarán del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, el cual podrá autorizar un aumento en dicha cifra, atendiendo las razones alegadas y siguiendo las instrucciones que reciba de este Ministerio.

Quinto.—El Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro señalará a la Caja Postal de Ahorros, teniendo en cuentas las disponibilidades y el área de actuación de cada una de las restantes Cajas, aquellas zonas geográficas en las que debe atender con sus préstamos a la construcción o adquisición de viviendas, siempre en las condiciones establecidas en el número tercero de esta Orden; pudiendo, no obstante, conceder préstamos de esta clase en las zonas restantes, previa autorización del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 15 de junio de 1965.

NAVARRO

Excmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Presidentes de los Institutos de Crédito a Medio y Largo Plazo y de las Cajas de Ahorro.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 16 de junio de 1965 por la que se incluyen en la 15 Demarcación de Inspección de los Servicios de Obras Públicas los Servicios Centrales, tanto de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos como de la Junta Central de Puertos.*

Hustrísimo señor:

La Orden ministerial de 9 de febrero de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo y modificada en parte por la de 17 de septiembre de 1959, aprobó el Reglamento para el funcionamiento de la Inspección de los Servicios de Obras Públicas, indicando la distribución de los mismos entre las veinte Demarcaciones que se especificaban; distribución que en las de Puertos y Señales Marítimas se refería únicamente a territorio del litoral.

La Orden ministerial de 13 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1959) dispuso que, fuera de estos territorios reseñados, la 15 Demarcación ejerciese la inspección de determinados cometidos del Servicio Central de Faros y Balizas, los cuales, por Decreto de 10 de agosto de 1960 y disposiciones posteriores, resultan adscritos actualmente en parte a la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos y en parte a la Junta Central de Puertos.

Se hace necesario completar estas disposiciones para puntualizar el encuadramiento en determinada Inspección, entre las de Demarcaciones portuarias existentes, de todos los Servicios Centrales, tanto de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos como de la Junta Central de Puertos y que ejercen cometidos territorialmente radicados en Madrid.

A estos efectos, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas y en uso de la autorización concedida en el artículo 12 del Decreto de 24 de enero de 1958,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que dentro de la 15 Demarcación de Inspección de los Servicios de Obras Públicas, además de todos los Servicios portuarios y de Señales Marítimas desde la frontera francesa, en Guipúzcoa, hasta el límite de las provincias de Asturias con Lugo, y de los encomendados por la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1959), entonces adscritos al Servicio Central de Faros y Balizas, estarán también comprendidos todos los referentes a Servicios Centrales radicados en Madrid, tanto de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos como de la Junta Central de Puertos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Calzado.*

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Industrias del Calzado;

Resultando que con fecha 7 de abril de 1965 la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio aprobó por unanimidad el texto del mismo, cuya redacción definitiva se comunicó a este Centro directivo, en escrito de la Secretaría General de Organización Sindical, presentado en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de la Dirección General de Ordenación del Trabajo el 19 del mismo mes;

Resultando que el informe del Sindicato Nacional de la Piel es favorable a su aprobación, en razón de las mejoras que contiene, sobre las cuales hace constar que se han adoptado fundamentalmente en consideración a los incrementos de productividad alcanzados y a que las mejoras pactadas no habrán de repercutir en los precios, según se hace constar en la cláusula especial, con lo cual se cumple lo establecido en el párrafo del artículo quinto del Reglamento de 22 de junio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que la Dirección General de Previsión, con fecha 14 de mayo de 1965, informó favorablemente el texto del Convenio en razón a que en él no se contiene ningún precepto que contravenga las normas vigentes sobre Seguridad Social;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios procede aprobar dicho texto,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Empresas del calzado.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1965.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.